

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª),  
n.º 851/2015, de 9 de diciembre del 2015**  
**[ROJ: STS 5749/2015]**

**UN ASUNTO MÁS DE ABUSOS SEXUALES A MENORES EN ESPACIOS EDUCATIVOS**

Cuando nos encontramos con casos en los que la víctima es un menor, la veracidad de su testimonio siempre es cuestionada. Igualmente la reacción y alarma en la sociedad se incrementa a tal punto que la presión social exige medidas inmediatas para impedir que tales hechos se produzcan. En esta medida, resulta fundamental el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio (BOE 29-7-2015).

A tales situaciones se refieren los hechos que se describen en la sentencia STS 5749/2015 del Tribunal Supremo, en la que se resuelve el recurso de casación interpuesto, por el hoy condenado, contra la Sentencia de la dictada por la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1.ª), 15 de mayo de 2014.

Una víctima de delitos contra la libertad e indemnidad sexual tiene una mayor dificultad para su recuperación, atendiendo a que dichas conductas generan situaciones que producen mucha ansiedad e impacto emocional. Esta realidad se reproduce en la exposición al Sistema de Justicia (victimización secundaria) y más aún, cuando la víctima es menor de edad, donde su testimonio es frecuentemente cuestionado. También debemos añadir el fuerte impacto que reciben las víctimas menores y sus familiares al producirse estos aberrantes hechos en espacios considerados seguros por la sociedad en general.

En los hechos relatados en la sentencia (15/05/2014) se probó que, a finales de agosto de 2011, una madre inscribió a su hija en el Centro de Estudios Geniopolis, de la ciudad de Almería, para realizar clases particulares extraescolares de refuerzo en matemáticas y francés. Las clases de matemáticas las ofrecía un profesor dos días a la semana. Durante este tiempo, la menor asistía a clases junto con otros siete u ocho compañeros de edad similar. En algunas ocasiones, al finalizar las clases, la menor solía quedarse unos minutos a solas con su profesor para reforzar conocimientos de clase. Momentos en los que éste aprovechaba para realizar tocamientos en su vulva o zona genital, en el espacio que media entre el pantalón y la braga o fuera de los pantalones, y pecho, sin desnudar a la menor y mientras estudiaba con otros menores. Incluso, cuando la menor iba al servicio hacer sus necesidades fisiológicas, el profesor entraba al servicio mientras ella permanecía en el interior.

Por los anteriores hechos la Audiencia Provincial de Almería (15 de mayo de 2014) dictó sentencia condenatoria (15/05/2014) contra el profesor, como autor criminalmente responsable de un delito de abusos sexuales a menores de trece años.

Durante el proceso según la Audiencia Provincial, se realizó un análisis exhaustivo del informe pericial con el método semiobjetivo con el «CBCA» y corroborado por el TAMAI. Concretamente, la técnica «CBCA» analiza el contenido de las declaraciones bajo los criterios de los expertos, que permite valorar las declaraciones realizadas por menores víctimas de abusos sexuales. Para el CBCA las declaraciones se basan en la memoria de sucesos reales (autoexperimentados). Es decir, es diferente la calidad de las declaraciones cuando no se basan en la experiencia, sino que son producto de la fantasía. Este método contiene 19 criterios de realidad o de contenido que reflejan rasgos específicos en donde diferencian los testimonios verdaderos de los inventados.

Esta técnica CBCA, con valor en el peritaje psicológico sobre la credibilidad, reconocido por la jurisprudencia comparada, demostró, en este caso, que contienen más criterios de realidad que de invención. Aparte de lo anterior, se aplicó la técnica objetiva TAMAI (Test Autoevaluativo Multifactorial de Adaptación Infantil). Actualmente es una de las pruebas más utilizadas por los profesionales españoles para evaluar la posible existencia de problemas o trastornos en niños y jóvenes tanto en el área personal, como escolar, social y familiar. Esta técnica TAMAI confirmó los datos obtenidos en el CBCA.

Otros elementos probatorios como las pruebas testificales practicadas en el juicio, incluidas las testigos propuestos por la defensa, probaron en este caso lo siguiente: que aunque las clases se daban en grupo, también se facilitaban apoyos individuales al concluir las clases; que la clase que el acusado impartía clase a la menor era la última, lo que facultaba que se quedara a solas con ella, y la confirmación del acompañamiento de los menores al servicio. Todo lo anterior, junto con la utilización de métodos «CBCA» y «TAMAI», respaldó la declaración de la menor y le otorgó coherencia, permitiendo confirmar que su testimonio era creíble.

En consecuencia de lo expuesto, el TS declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el ahora condenado contra la Sentencia de fecha 15 de mayo de 2014 dictada por la Sección 1.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Almería. Concretamente, el entonces recurrente alegaba la vulneración del principio de presunción de inocencia del artículo 24.2 CE por la valoración arbitraria del testimonio de la menor, atendiendo las diferentes contradicciones en el mismo y la ausencia de elementos periféricos de corroboración por la técnicas usadas.

Aparte de lo anterior, la sentencia resulta fundamental por lo siguiente:

Se observa una duración extensa en este proceso penal (4 años y 5 meses). Este tiempo provoca un retraso en el proceso de reparación de la menor, lo cual desde el punto de vista de los expertos conlleva efectos tales como la percepción del niño de ser un objeto de investigación, sentimientos de ansiedad, tristeza, vergüenza, culpa, etc. Aparte de lo anterior, debemos tomar en cuenta que las declaraciones de la menor han sido cuestionadas en cinco ocasiones, la tensión propia que genera el hecho de que los hechos sean resueltos por un tercero y el supuesto de una posible

confrontación con el victimario. Todo esto conlleva situaciones muy ansiosas y de un fuerte impacto emocional.

Las anteriores situaciones, si bien son propias del procedimiento, su dilación en el tiempo vuelve a vulnerar los derechos de los niños, quienes esta vez no sólo son víctimas de un delito, sino de la rigidez e incompreensión del sistema, incapaz de atender las especiales necesidades de los niños y niñas abusados sexualmente. Por consiguiente, se considera que el sistema debe solucionar los delitos en los que haya menores en la menor brevedad posible, sin que esto afecte las garantías de un correcto desarrollo del proceso. Es ya conocido que las víctimas sufren una *victimización secundaria* al enfrentarse al aparato de justicia, creando un sentimiento negativo a quien considera debe defenderle y no cuestionarle. Por ello hay que intervenir, brindándole al menor las estrategias necesarias para afrontar el Sistema de Justicia y la inclusión de personal especializado para evitar agravar el daño.

Esta realidad crea una alarma social considerable. En mayor medida con los menores, por el alto riesgo de que la víctima vulnerable, con un sentimiento de inseguridad que no cubre el Estado, pierda el respeto y credibilidad por el Sistema de Justicia y en busca de su defensa pasan a ser menores conflictivos, tendientes a ir en contra de las normas y con un alto riesgo de exclusión social provocado por la afeción a su intimidad y desarrollo físico-emocional.

Es evidente que cuando ocurre un hecho delictivo es debido a un fallo en las medidas de persuasión y prevención de la delincuencia por parte del Estado. Actualmente existe un bombardeo constante en los medios de comunicación de delitos realizados contra menores en espacios educativos y de ocio considerados seguros (Guarderías, Colegios, Institutos, Academias de Ocio, Campamentos, Cuidadoras, etc.). Amparado en esta situación, y en la especial alarma que se genera, se justifican medidas inmediatas que aparentemente brindan una protección eficaz a esta población tan vulnerable. De esta forma, surge la modificación del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, con Ley 26/2015, de 28 de julio (BOE 29-7-2015), del sistema de protección a la infancia y adolescencia. En el que establece como requisito para poder acceder y ejercer una profesión o actividad que implique contacto habitual con menores no haber sido condenado por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos o explotación de menor. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales que se creó dentro del sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. Con el fin de mantener un control y seguimiento de las personas condenadas no solo en España, sino en otros países. Estas medidas buscan proteger a los menores y disminuir las oportunidades de riesgo de los delitos sexuales a menores.

Dichas modificaciones se introdujeron como respuesta a los compromisos adquiridos por España en acuerdos e instrumentos internacionales tales como las Convenciones de Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad o los Convenios del Consejo de Europa relativos a la adopción de menores, a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, y sobre el ejercicio de los Derechos de los Niños.

Sin embargo, no debemos olvidar la existencia de una gran cifra negra de estos hechos por la negativa a denunciarlos. Ya sea por la incapacidad de muchos menores de diferenciar el contacto normal del contacto sexual, por la inocencia acorde a sus edades o por el miedo ante las amenazas de sus agresores. Esta situación impide la intervención y prevención de futuras víctimas. Por ello, una sanción penal no es una medida suficiente. Es necesario intervenir, brindando a la sociedad herramientas necesarias para prevenir y eliminar oportunidades de riesgo con la información y formación por parte de profesionales para que distingan estados de alerta en los comportamientos de los menores y la necesidad de comunicación con sus progenitores para que expresen con seguridad y naturalidad las vivencias en todos los entornos de ocio y enseñanza habituales del menor.

Desde la Criminología se valoran todas aquellas intervenciones en pro de la prevención y disminución de la delincuencia, y en esta medida abogo por el aumento de todas las medidas necesarias para prevenirla. Por ello, es importante agotar todo tipo de recursos para lograr el bienestar en la sociedad. Considero que, junto con la modificación de la [Ley 26/2015](#), de 28 de julio (BOE 29-7-2015), se puede implantar la presentación de Exámenes Psicotécnicos (ya realizados en otras profesiones) para aquellas personas o profesionales que desempeñen actividades educativas, ocio o cuidado que requieran contacto con menores, tanto en sitios públicos como privados. Lo anterior, con el fin de acotar y eliminar posibles riesgos, salvaguardar la salud físico-psicológica de los menores y garantizar el bienestar del menor con un correcto desarrollo desde edades tempranas.

«No olvidemos que debemos proteger a los niños, son el futuro de una sociedad pacífica y en paz».

Sandra Vanessa DAVID GONZÁLEZ  
*Licenciada en Criminología*  
*Universidad de Alicante*  
[savadago@hotmail.com](mailto:savadago@hotmail.com)